

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:10 horas del día **01-uno de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1101/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por David Alejandro Cantú Casas; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **03-tres de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **31-treinta y uno de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a uno de agosto de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1101/2024

DENUNCIANTE: DAVID ALEJANDRO
CANTÚ CASAS

DENUNCIADOS: ADALBERTO ARTURO
MADERO QUIROGA Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE MARTÍNEZ
MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- I. La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, al acreditarse que Adalberto Arturo Madero Quiroga fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado; y,
- II. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al constituir el material denunciado un video difundido a través de una plataforma digital bajo la modalidad de transmisión en vivo, donde se realizaron barridos de cámara y no se tiene la posibilidad de editar el rostro de las personas menores de edad que aparecen de forma incidental.

GLOSARIO

***Adalberto Madero o
denunciado:***

Adalberto Arturo Madero Quiroga, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León por el partido Esperanza Social nl

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>David Cantú o denunciante:</i>	David Alejandro Cantú Casas
<i>ESO:</i>	Partido Esperanza Social nl
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El diez de abril, *David Cantú* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Adalberto Madero* y *ESO*, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, la cual, a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*, pues dentro de ella aparecen personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. **Admisión.** El once siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1101/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El catorce de julio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que se advirtió dentro de la publicación denunciada la presencia de personas menores de edad respecto de las cuales no se

aportaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*. Por lo que, se le ordenó al *Denunciado*, difuminara el rostro de las niñas o niños o en su caso retirara la publicación de su cuenta de red social de *Facebook*, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de fecha veintisiete de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 por parte de *Adalberto Madero* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, determinó conocer tal omisión en el procedimiento sancionador en que se actúa.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciséis de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.6. Acuerdo de regularización. El once de junio de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que el emplazamiento practicado a las partes denunciadas se realizara atendiendo las directrices establecidas por la *Sala Monterrey* al resolver el Juicio Electoral SM-JE-44/2024.

1.7. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veinticuatro de junio del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

1.8. Acuerdo diligencias para mejor proveer. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, derivado del análisis sobre las constancias que integran las constancias del presente procedimiento sancionador, la Magistrada Instructora determinó solicitar a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, la información

inherente a la aprobación del Acuerdo de Análisis de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024.

1.9. Remisión de constancias e información. Mediante oficio de fecha siete de julio del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, remitió copia certificada del acuerdo de medida cautelar identificado bajo la clave ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024.

Además, precisó que el acuerdo de fecha veintisiete de julio mediante el cual se determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* en fecha veintiocho de julio¹.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por *Adalberto Madero*, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, municipio donde este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, así como por la entidad política que lo postuló. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación objeto de análisis

El *Denunciante* señala que el treinta y uno de marzo, *Adalberto Madero* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook*, en donde se aprecian imágenes en las que se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

¹ Aspecto, que se corrobora con la información inserta en la notificación práctica a *Adalberto Madero*, el uno de agosto, en donde se especifica que el Acuerdo de Análisis de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 se aprobó por unanimidad el veintiocho de julio.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, la cual consiste en un **video bajo la modalidad de transmisión en vivo**, además, advirtió parte de su texto, siendo el siguiente: *"Saludando a la gente de la zona sur, listo para ser Alcalde de Monterrey. #vot..."*

El video en cuestión tiene una duración de trece minutos con veintiséis segundos, en él se observa a *Adalberto Madero* en compañía de diversas personas en la acera de una Avenida saludando a los transeúntes vehiculares, la mayoría de las personas que lo acompañan se encuentran ondeando banderas, así como vistiendo playeras de color rosa, artículos, en los cuales se visualiza el emblema de ESO. Mediante la grabación² el *Denunciado* transmite los siguientes mensajes:

"Amigos, mis amigos de Face, ahí les pido que nos sigan en nuestra transmisión. Estamos saludando a la gente que llegan de vacaciones para lo primero que vean sea a Maderito, en el primer día de campaña. Y necesito su apoyo para que este cambio sea realidad porque urge resolver los problemas de la ciudad, que son muy fáciles de resolver. Con voluntad e interés por ustedes, los problemas se van a solucionar de volada ...

Ya sabes quiero tu voto, para resolver los problemas de la ciudad. Muchas gracias, cuenta conmigo. Muchas gracias. Gracias por el apoyo ... Cuenta conmigo ...

Ya saben que cuentan conmigo, gracias, y ganando... voy a resolver los problemas de la ciudad. La inseguridad, la verdad son muy fáciles y de un rayado a otro rayado cumplimos ... Igualmente. Cuenten conmigo. Bye. Adiós...

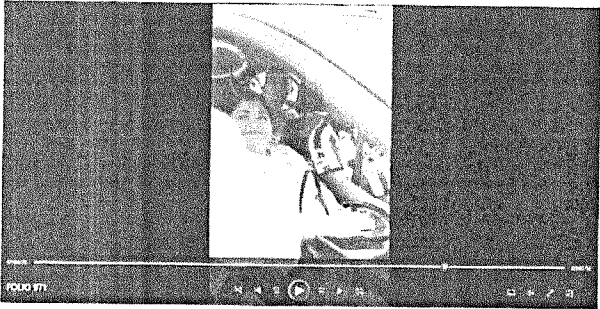
² Se escucha la voz de una persona, la cual refiere que se encuentra transmitiendo en vivo, promueve la candidatura de *Adalberto Madero* y realiza la invitación a la ciudadanía para que acudan al punto en donde se encuentran para acompañar, saludar o realizar preguntas inherentes a la campaña del *Denunciado*. Dicha persona, es quien se encuentra interactuando con la audiencia digital. Además, durante el minuto dos con cincuenta y tres segundos al cuatro con diez segundos, se escucha de fondo una canción con la siguiente letra: *"... Eso es la gran esperanza para cada uno ... Esperanza Social, Esperanza Social, Esperanza social ... Un partido de gente libre... eso que tú siempre habías soñado, eso, eso que tu estabas esperando, eso sí va a ser una diferencia, eso, eso es juventud y experiencia. Eso es la gran esperanza, para acabar con la transa, eso será diferente, eso siempre con la gente. Esperanza Social, Esperanza social, esperanza social ..."*

Amigos de Face, muchas gracias por estarnos viendo. Y ahí quiero su apoyo y su voto, por favor. ... Felipe, te lo agradezco, tu apoyo. Ahí te pido que me ayudes con tu familia, con tus vecinos, porque esto no se trata de mí, se trata de ustedes ... Joel, te mando muchos saludos y te pido tu apoyo porque recuerden que todos somos uno y todos somos eso para resolver juntos los problemas de la ciudad ... Diana te mando muchos saludos y gracias...

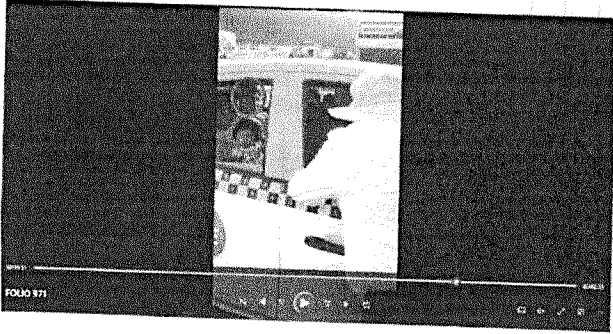
La verdad, hoy estuve por ahí, pero vamos a volver a ir, cuenten conmigo, yo sé los problemas que tienen, drenaje, inseguridad, luminarias que no iluminan y eso lo vamos a resolver de volada ... Necesito tu apoyo, que me ayudes con tu familia, con tus vecinos, porque lamentablemente en estos últimos años los que han estado no han servido para nada, y los problemas que tenemos, a pesar de que son muy fáciles de solucionar, estos incompetentes, inservibles, no les ha importado resolverlos. Gobernando los vamos a resolver de volada. Gracias."

En ese contexto, se tiene que la autoridad sustanciadora en la publicación denunciada, de forma preliminar, advirtió la presencia de menores de edad.

Las capturas de las imágenes, obtenidas del video denunciado, respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes³:

N°	Captura de pantalla
1	

³ Conforme a su identificación en el anexo al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

N°	Captura de pantalla
2	

3.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez y el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

Cabe precisar que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, determinó no emplazar a *ESO*, ante la declaratoria de pérdida de su registro como partido político, según acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* en fecha dieciocho de octubre.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁴, pero pueden convertirse en prueba plena

⁴ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicado en Gaceta de



si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁵.

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su queja insertó una liga electrónica y dos capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, obra en el sumario **diligencias de fe de hechos** efectuadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en las cuales se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de la queja.

Asimismo, consta en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León presentadas por ESO, del

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", contenida en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

cual advierte que *Adalberto Madero* fue candidato para contender por la presidencia municipal de Monterrey.

También, obra en autos, copia certificada del escrito presentado por *Adalberto Madero* dentro del diverso procedimiento sancionador PES-722/2024, a través del cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

Además, mediante acuerdo aprobado en fecha veintiocho de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 por parte de *Adalberto Madero*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La calidad de *Adalberto Madero*, como entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por ESO.
- La identidad de la red social de *Facebook* del *Denunciado*.
- La existencia de la publicación en los términos objeto de la denuncia.
- El posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 por parte de *Adalberto Madero*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar, al acreditarse que *Adalberto Madero* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- b) Es **INEXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al constituir el material denunciado un video difundido a través de una plataforma digital bajo la modalidad de

transmisión en vivo, donde se aprecian barridos de cámara y no se tiene la posibilidad de editar el rostro de las personas menores de edad que aparecen de forma incidental.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024

3.5.1.1. Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015⁶ de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

3.5.1.2. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar

En la especie, se tiene que, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de controversia.

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Adalberto Madero* el diecinueve de julio.

Así las cosas, el veinticuatro de julio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a la liga electrónica que alojaba la publicación sobre la que fue declarada procedente el retiro, asentando que aún se encontraba visible.

Por lo tanto, mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha determinación fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 por parte de *Adalberto Madero*.

3.5.1.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Adalberto Madero*, al ser el sujeto obligado, sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁷.

⁷ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

3.5.1.3.1. Calificación de la falta

En este orden de factores, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-327/2024, es decir, la omisión por parte de *Adalberto Madero* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Adalberto Madero* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- **No hay antecedentes de sanción** al *Denunciado*, por una irregularidad similar.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por

parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.

b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.

Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la Ley Electoral.

c) Bien jurídico tutelado. Se estima que *Adalberto Madero* vulneró el imperio del que esta investida una autoridad electoral.

d) Pluralidad de faltas. La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. *Adalberto Madero* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.

f) Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Adalberto Madero*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

g) Beneficio o lucro. No existe dato que revele que *Adalberto Madero* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

h) Intencionalidad. Se concluye que se acreditó que *Adalberto Madero* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

3.5.1.3.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida

por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁸.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁹, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Adalberto Madero*, una multa por **50 UMAS**¹⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se debe considerar el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"¹¹, en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima. Luego, no obra en el sumario constancia que permita suponer que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia, por lo que se estima adecuada dicha sanción.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Adalberto Madero* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

¹¹ Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

3.5.2.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurar a la persona menor de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017¹², de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.5.2.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* establece en su escrito de queja que *Adalberto Madero* contravino la normativa electoral, al considerar que, en el material objeto de inconformidad se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, lo cual, bajo su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Al respecto, el diez de abril la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente en la que se hizo constar la existencia del material denunciado, mismo que corresponde a un **video realizado bajo la modalidad conocida como transmisión en vivo**.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si dentro de la publicación denunciada, consistente en un video, corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis del video objeto del procedimiento se concluye que se trata de la documentación de un acto proselitista en el contexto de la entonces candidatura de *Adalberto Madero*, toda vez que se promueve su candidatura y alude diversos compromisos a cumplir en beneficio del municipio de Monterrey, Nuevo León, por el que contendió el *Denunciado* en el pasado proceso electoral; además, algunas de las personas que acompañan a *Adalberto Madero* sostienen banderas y portan camisas con el emblema de ESO.

Por lo anterior, se concluye que a través del video denunciado se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado*, por tanto, se está en presencia de propaganda electoral.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a tres personas menores de edad¹³ dentro del material denunciado.

En este contexto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁴.

Así, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁵ como un primer paso mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁶.

¹³ Según anexo integro al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

¹⁴ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

¹⁶ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

En cuanto al material denunciado, como se detalló con antelación, corresponde a un **video** realizado bajo la **modalidad** conocida como **transmisión en vivo**.

Sobre este particular, cabe decir que la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave SUP-REP-668/2024 determinó que tratándose de transmisiones en vivo, donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, se debe valorar si se configura objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por las características de que las imágenes que derivan de las grabaciones publicadas son espontáneas.

Por otra parte, al resolver los expedientes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulados, señaló que, tratándose de transmisiones en vivo, se deben cumplir de manera concomitante cuatro elementos, a fin de no responsabilizar a los partidos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, siendo los siguientes:

- Que la aparición sea de forma incidental¹⁷.
- Que la transmisión sea en vivo y directo.
- Que la difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.
- Que la difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

En atención a las particularidades del presente caso, previo a determinar si dentro del material denunciado existan elementos que permitan identificar de manera plena a personas menores de edad, se procede a analizar si el *Denunciado* se encuentra exento de difuminar el rostro de las infancias o, en su caso, de cumplir

¹⁷ Según la fracción VI, del artículo 3 de los *Lineamientos*, se entiende como aparición incidental: "Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados."

con los *Lineamientos* requeridos, al tener el video objeto de análisis la modalidad de trasmisión en vivo, lo cual, se realiza a continuación:

Elemento	Caso en concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de los menores se da de forma incidental, pues derivó del acercamiento de un vehículo para saludar al <i>Denunciado</i> . Además, el video se compone de diversos paneos o barridos de cámara que siguen el movimiento <i>Denunciado</i> .	Sí se cumple
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que el <i>Denunciado</i> se encuentra en la acera de una Avenida saludando a los vehículos transeúntes, donde se encuentra solicitando el apoyo de la ciudadanía para su campaña, sin que el tema central sean las personas menores de edad.	Sí se cumple
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado mediante diligencia de inspección de fecha diez de abril.	Sí se cumple
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Está acreditado y no es objeto de controversia que la difusión se hizo, a través de la cuenta de <i>Facebook</i> denominada <i>Adalberto Madero</i> .	Sí se cumple
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	No existen elementos para presumir que la transmisión del video se realizó con equipo profesional, lo que implica que el equipo usado para la transmisión del video en vivo y directo se efectuó con un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de los menores que aparecen de forma incidental.	Sí se cumple

Bajo los razonamientos antes expuestos, se estima que el *Denunciado* se encuentra exento de difuminar el rostro de las infancias o, en su caso, de cumplir con los *Lineamientos* requeridos, toda vez que el material denunciado consiste en un video difundido a través de una plataforma digital bajo la modalidad de trasmisión en vivo, donde se advierte barridos de cámara y sobre el cual no se tiene la posibilidad de editar el rostro de las personas menores de edad que aparecen de forma incidental.

En consecuencia, *Adalberto Madero* no se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción objeto de estudio.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que *Adalberto Madero* incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, por lo tanto, corresponde **sancionar** con multa al *Denunciado*, en los términos expuestos en la sentencia.

En consecuencia, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva.

4.2. Se concluye que *Adalberto Madero* no infringió las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, se ordena **dejar sin efectos**, el acuerdo de medida cautelar identificado con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Adalberto Madero* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada en el procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, y con el **VOTO EN CONTRA** de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1101/2024.

Respetuosamente emito el presente **voto en contra** ya que no coincido con el sentido, ni con diversas consideraciones que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría pues, en mi consideración, el presente asunto debe **REGULARIZARSE** al tenor de las razones que a continuación se establecen.

El procedimiento sancionador que se resuelve tiene su origen en el escrito de queja presentado por David Alejandro Cantú Casas, mediante el cual denuncia a Adalberto Arturo Madero Quiroga y al entonces partido político Esperanza Social NL por la probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral consistente en la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en la cuenta de Facebook del candidato denunciado.

Durante la sustanciación de procedimiento, el catorce de julio del dos mil veinticuatro la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral a través del acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 declaró procedente la medida cautelar solicitada toda vez que advirtió que en la publicación señalada en el escrito de queja aparecían personas menores de edad de las cuales no se aportaron los requisitos exigidos por la norma. En consecuencia, le ordenó al denunciado que difuminara el rostro de las niñas o niños que aparecen en la publicación o en su defecto procediera a retirar el contenido de su cuenta de Facebook dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

Posteriormente, mediante un acuerdo emitido por la misma Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y en consideración a las constancias que obraban en los autos del expediente, se determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 por parte del candidato denunciado, por lo que, atendiendo a que el procedimiento no había sido resuelto a la fecha, se tuvo a bien ordenar el conocimiento de dicha omisión dentro del mismo.

Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, la dirección jurídica procedió a emplazar a Adalberto Arturo Madero Quiroga entre otras cosas, por *“el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, aprobado en fecha catorce de julio del año dos mil veinticuatro, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León”*.

Así, una vez recibido el expediente por este Tribunal, y analizadas su constancias, se advirtió un inconsistencia en la sustanciación, por ello, el cuatro de julio del presente año, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que ordenó diligencias para mejor proveer, para el efecto de requerir a la dirección jurídica que remitiera *“el Acuerdo de Medida Cautelar núm. ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, al que se alude en la citada notificación del uno de agosto, o bien, rinda la aclaración correspondiente”*

En atención al requerimiento formulado, la dirección jurídica remitió el oficio IEEPCNL/DJ/2292/2025 anexando copia certificada del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 y haciendo la aclaración de que el acuerdo por el que se determinó el presunto incumplimiento a la medida cautelar **había sido aprobado por unanimidad por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto el veintiocho de julio del dos mil veinticuatro**, refiriendo que se había notificado al candidato denunciado el uno de agosto del mismo año.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría se declara la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024, **refiriendo que la misma se acredita con el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el veintiocho de julio.**

El motivo de mi disenso radica en que, a juicio de la suscrita, en el expediente no obra constancia o documento idóneo que permita tener por acreditado el presunto incumplimiento de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-327/2024 que se atribuye al candidato denunciado. Sostengo lo anterior pues considero que, contrario a lo que se expone en la sentencia, no basta con el dicho de la dirección jurídica para tener por acreditado que el acuerdo de análisis de incumplimiento de medida cautelar fuera aprobado en los términos que se refieren, sino que resulta necesario contar con el documento en el que conste dicha información, pues lo cierto es que del acuerdo de análisis de medida cautelar que obra en el expediente, **no se desprende si éste fue aprobado o rechazado, ni tampoco el sentido y fecha de su votación.** Además, en el expediente no se cuenta con respuesta alguna por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, instancia a la que le correspondía la emisión de dicho acuerdo.

Es por lo que considero que el expediente no fue debidamente integrado, lo cual impide una valoración completa y certera de los hechos denunciados. En este sentido, disiento de la conclusión adoptada en la sentencia y desde mi perspectiva, lo anterior configura una vulneración al principio de certeza y en virtud de lo anterior, considero que lo procedente era **ordenar la regularización del expediente**, a fin de que la autoridad sustanciadora allegara las constancias

01X11110

idóneas con las que se tuviera certeza de las decisiones de dicha autoridad, pues solo así este Tribunal podría encontrarse en posibilidad real de emitir un pronunciamiento de fondo debidamente sustentado sobre dicha infracción.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA ELECTORAL

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-1101/24 mismo que consta de 15 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 31 del mes de Julio del año 2025.


MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.